



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Fecha de Resolución 28/09/2022

Copias de Impactos Urbanos y Constancias de Cumplimentación.



Palabras clave



Solicitud

Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos en determinados periodos que comprenden desde el año 2015 al 2022.



Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a las solicitudes indico que, de conformidad con los artículos 7, fracción I y 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la dependencia encargada de expedir los impactos Urbanos, así como las Constancias de Cumplimentación, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que deberá dirigir su solicitud a la oficina de Transparencia de ese Secretaría en: seduvitransparencia@gmail.com, proporcionando además los datos de localización de su unidad de transparencia.



Inconformidad de la Respuesta

No se entregó la información.
Considera que el sujeto obligado debe detentar la información.
La información debe ser pública.



Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió pronunciamientos que no se encontró fundado ni motivados para dar atención a las solicitudes, puesto que, del estudio a las actuaciones que conforman el expediente, se pudo advertir que el sujeto obligado no llevo conforme a derecho el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, al dejar de remitir la solicitud en favor del diverso sujeto obligado competente para pronunciarse sobre lo requerido en la solicitud.
II. Aunado a lo anterior, se pudo constar que la Alcaldía cuenta con facultades para dar atención a parte de lo requerido.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICAN** las respuestas del Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la solicitud, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración a efecto de que proporcione a la persona Recurrente copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos, resguardando en todo momento la información de carácter restringido.

II.- Por otra parte, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá de remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y dicha circunstancia deberá de hacerla del conocimiento de la persona recurrente para su seguimiento.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4042/2022 Y SUS ACUMULADOS

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** las respuestas emitidas por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes de información pública con números de folio **092074222001030, 092074222001065, 092074222001075, 092074222001043, 092074222001095, 092074222001080, 092074222001063, 092074222001077, 092074222001093, 092074222001038, 092074222001039, 092074222001053, 092074222001088, 0920742220001114, 092074222001036, 092074222001108, 092074222001076, 092074222001107..**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	3, 7, 8
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	11
CONSIDERANDOS	16
PRIMERO. COMPETENCIA	16

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	16
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	19
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	20
RESUELVE.	39

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

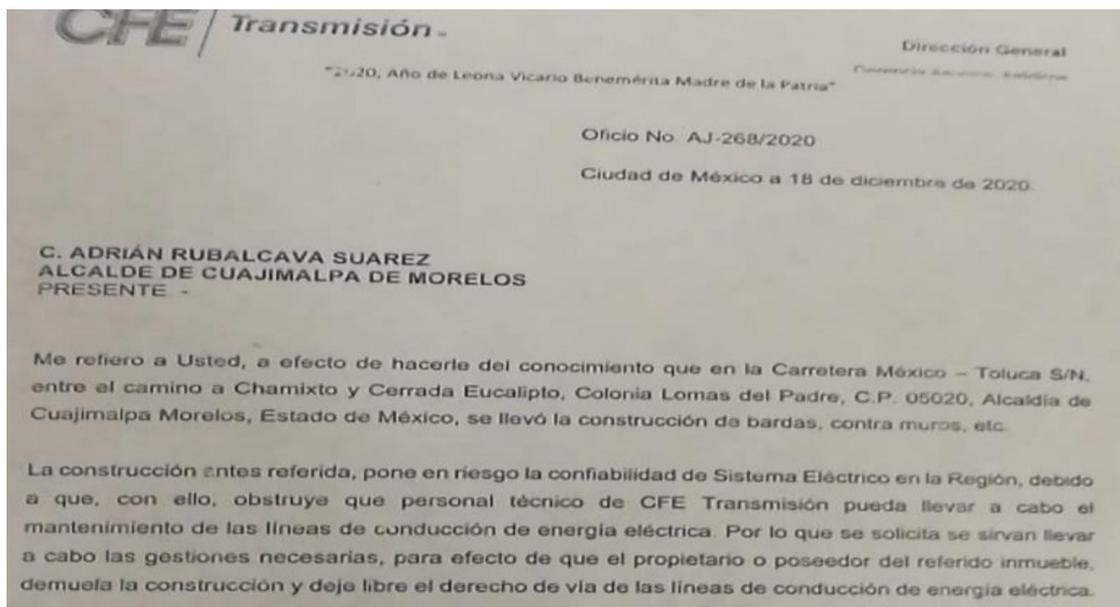
1.1 Inicio. El veintidós de junio de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se les asignó el número de folio **092074222001020**, mediante el cual requirió, en la **modalidad de copia simple, vía Plataforma Nacional de Transparencia** la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Mediante oficio AJ-268/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020. la Comisión Federal de Electricidad solicito al Alcalde Adrián Rubalcava Suarez, la demolición de la construcción ubicada en CARRETERRA MEXICO TOLUCA S/N entre el camino a Chamixto y Cerrada Eucalipto, colonia Loma del PadreCP05020 en esa alcaldía, por lo cual deseo saber la respuesta que se tuvo a dicho oficio de la CFE, y a su vez solicito se informe y remita copia de toda la documentación relacionada con la atención a dicho oficio así como de las acciones realizadas en torno a la solicitud hecha por la Comisión Federal de Electricidad, es decir solicito dos cosas:

1. la respuesta brindada al oficio de Comisión Federal de Electricidad y 2. Toda la información relacionada con el procedimiento administrativo incoado para la demolición solicitada por la Comisión Federal de Electricidad, acciones realizadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Subdirección de Verificaciones y JUD de Calificación de Infracciones. Oficio AJ-268/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020. la Comisión Federal de Electricidad firmado por el Gerente de Asuntos Jurídicos HIRAM ARELLANO RAMIREZ, recibido en fecha 03-02-21 por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos tal como se demuestra con el documento anexo a la presente solicitud...” (sic).



1.2 Respuesta. El cuatro de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

Oficio ACM/DGJyG/0400/2022 de fecha 30 de junio suscrito por la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

Al respecto, me permito informarle respecto al punto 1, que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano corresponde el revisar las demandas ciudadanas en los temas de construcción de obra pública y desarrollo urbano de la demarcación, para brindar la atención en los tiempos establecidos en base a la normatividad vigente aplicable.

Por lo que se refiere al punto 2, le informo que derivado de una búsqueda en los archivos de esta Dirección General Jurídica y de Gobierno a mi cargo, de la Subdirección de Verificación y Reglamentos así como de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, no se encontró procedimiento alguno referente a la demolición de la construcción ubicada en Carretera México Toluca s/n, entre Camino a Chamixto y Cerrada Eucalipto Col. Loma del Padre.

...” (Sic)

“ ...

**Oficio ACM/DGODU/1391/2022 de fecha 29 de junio suscrito
por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.**

Respecto a lo anterior se informa a usted, que con fecha 22 de febrero del año 2021, se notificó el requerimiento al Ciudadano responsable, para que acreditara lo que en derecho le corresponde, con oficio ACM/DGODU/00118/2021, firmado por el entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Lic. Rafael Figueroa González. Por lo que después de realizar una búsqueda en los archivos que resguarda esta Dirección General no se encontró respuesta al mencionado requerimiento.

Relativo a su solicitud, la copia en versión pública del oficio ACM/DGODU/00118/2021, se le entrega en versión pública; ya que el mismo contiene datos personales, los cuales son clasificados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", por lo que se solicitó Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con carácter de urgente, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Capítulo III, Artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; asimismo la información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) para lo cual se reviste el carácter de confidencial.

Por lo tanto los documentos requeridos contienen datos personales que, de conformidad con lo establecido por el artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Protección de Datos Personales es la garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos, es decir los Entes Públicos, no podrán difundir, o ceder los datos personales contenidos

en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción II y III, artículo 3, fracción 28 y artículo 9º, principio 2 y 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Le informo que se clasificó, mediante la Primera Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; el 20 de abril de 2022, donde se aprobó el siguiente: ACUERDO: 009/ACM-1/20-004/2022, se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, relativa a:

- **Nombre de Particulares**
- **Domicilio de Particulares**
- **Firmas autógrafas**

Lo anterior, conforme al Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, Tercer Párrafo, por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de datos personales del Distrito Federal, el cual manifiesta que: En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial; así como la fecha de los mismos, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

De lo expuesto y con el fin de salvaguardar su derecho a la Información Pública, esta Dirección General, pone a su disposición copia simple versión pública del documento ya mencionado, mismos que constan de 1 (UNA) página útil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 Segundo Párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en las oficinas que ocupa la Oficina de Información Pública de esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ubicada en Avenida Juárez Esquina Avenida México S/N, colonia Cuajimalpa, Edificio Principal, Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

...” (Sic)

“ ...

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA de fecha 20 de abril de 2022.

*ACUERDO: 010/CTE1/20-04/2022. Se **CONFIRMA** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, propuesta por la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales, requerida en la solicitud de información con folio 092074222000429 resguardando los siguientes datos personales:*

Nombre de particulares
Domicilio de particualres
Número de escritura pública
Número de acta constitutiva
Número de identificación oficial
Firma Autografa de particualres
Correo electronico de particulares
Valores de inversión
Superficies de predio
..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. En fecha ocho de agosto, la parte Recurrente se inconformó esencialmente con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No dieron debida respuesta a la solicitud, ya que deben remitir el oficio por medio del cual se dio respuesta al similar Oficio número AJ-268/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, emitido por la Comisión Federal de Electricidad donde se solicitó al Alcalde Adrián Rubalcava Suarez la demolición de la construcción ubicada en CARRETERRA MEXICO TOLUCA S/N entre el camino a Chamixto y Cerrada Eucalipto, colonia Loma del Padre CP05020 en esa alcaldía.*
- *No remitieron la documentación relacionada con la atención al citado oficio, es decir las acciones que realizaron para tal efecto, es decir, el procedimiento administrativo de emisión de la Orden de visita de verificación correspondiente para saber la legalidad de la construcción señalada por la CFE en su oficio AJ-268/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, el procedimiento de calificación de acta de visita de verificación y la resolución administrativa por medio de la cual se impusieron las sanciones aplicables conforme a las transgresiones al REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

1.4 Inicio. El veintidós de junio de dos mil veintidós², a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó las *solicitudes* a las cuales se les asignó respectivamente los números de folio **092074222001065**, **092074222001075**, **092074222001043**, **092074222001095**, **092074222001080**, **092074222001063**, **092074222001077**, **092074222001093**, **092074222001038**, **092074222001039**, **092074222001053**, **092074222001088**, **0920742220001114**, **092074222001036**, **092074222001108**, **092074222001076**, **092074222001107** mediante los cuales requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia** la siguiente información:

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Folio	Solicitud
092074222001065	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 30 de septiembre de 2017.
092074222001075	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de julio de 2018.
092074222001043	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de diciembre de 2015.
092074222001095	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de marzo de 2020.
092074222001080	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de diciembre de 2018.
092074222001063	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de julio de 2017.
092074222001077	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 30 de septiembre de 2018.
092074222001093	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de enero de 2020.
092074222001038	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de julio de 2015.
092074222001039	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de agosto de 2015.
092074222001053	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de octubre de 2016.
092074222001088	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de agosto de 2019.
092074222001114	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de octubre de 2021.
092074222001036	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de mayo de 2015.
092074222001108	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 30 de abril de 2021.
092074222001076	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de agosto de 2018.
092074222001107	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de marzo de 2021.
092074222001030	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 30 de septiembre de 2017.

1.5 Respuesta. El cuatro de julio, respectivamente, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios, los cuales se ejemplifican con el siguiente **ACM/DGODU/1443/2022** de fecha treinta de junio, para dar atención a las *solicitudes* en los siguientes términos:

“ ...

Oficio ACM/DGODU/1443/2022 de fecha treinta de junio.

Con fundamento en los artículos 7, fracción I y 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la dependencia encargada de expedir los impactos Urbanos, así como las Constancias de Cumplimentación, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que deberá dirigir su solicitud a la oficina de Transparencia de esa Secretaría en: seduvitransparencia@gmail.com ubicada en Amores número 1322, colonia Del Valle Centro, Código Postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Teléfono 51 30 21 00 ext. 2201, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.
...” (Sic)

1.6 Recurso de revisión. En fecha diecisiete de marzo, la parte Recurrente se inconformó esencialmente con las respuestas dadas a sus *solicitudes*, por las siguientes circunstancias:

- *En contra de la incompetencia señalada por el sujeto obligado.*
- *Considera que este si se puede pronunciar sobre lo solicitado.*
- *La respuesta no esta debidamente fundada y motivada.*

1.7 Inicio. El veintidós de junio de dos mil veintidós³, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se les asignó el número de folio **092074222001030**, mediante el cual requirió, en la **modalidad de copia simple, vía Plataforma Nacional de Transparencia** la siguiente información:

“ ...

Transitando sobre la lateral del Circuito Interior, aquí en la Ciudad de México viniendo de Cuajimalpa rumbo al Aeropuerto, me encontré con un espectacular, casi llegando al cruce de la Av. México Tacuba, dicho espectacular es de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el cual anuncian:

#REFORZANDO LA SEGURIDAD

5 VECES MÁS PATRULLAS EN 3 AÑOS, VAMOS POR 200 MÁS EN CUAJIMALPA #HECHOSNOPALABRAS

De acuerdo a lo descrito, quisiera me informen varias cosas, primero:

- 1.- ¿cuántos espectaculares como este, o cualquier otro que sea de la Alcaldía Cuajimalpa, tienen instalados por toda la Ciudad de México?*
- 2.- ¿cuál es el costo total por esos espectaculares?*
- 3.- ¿quién, de dónde y/o de qué partida sale el presupuesto para la instalación de este tipo de anuncios?*
- 4.- ¿quién les da la autorización para instalar estos espectaculares?*
- 5.- Tomando en cuenta lo que están anunciando, quisiera conocer más detalles, o más bien, todo lo que respecta a ese aumento de patrullas, es decir, una comparativa en donde incluyan el número total de patrullas con las que cuenta esa alcaldía, un índice de cuánto ha disminuido*

³Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

la delincuencia por el aumento de patrullas, cuántas están en circulación en el día, modelos y año de las patrullas, cuántas alertas reciben diariamente y cuáles de ellas son consideradas urgentes, etcétera.

...” (sic).



1.8 Respuesta. El cinco de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ACM/DGAF/DRMySG/SRM/578/2022 de fecha cinco de julio, signado por la Subdirección de Recursos Humanos**, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“...

Hago de su conocimiento que después de una búsqueda en los archivos de esa Subdirección de Recursos Materiales se cuenta con la siguiente información:

Al mes de septiembre del ejercicio fiscal 2018 se contaba con un total de 47 patrullas. Actualmente se cuenta con un total de 133 unidades correspondientes a vehículos de seguridad los cuales se encuentran en circulación en su totalidad, los cuales son modelo 2000, 2002, 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2017, 2022.

Asimismo, por lo que respecta a los numerales 1, 2, 3 y 4 no es competencia de esta Subdirección de Recursos Materiales.

...” (Sic)

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	22/06/2022	Fecha límite de respuesta:	05/07/2022
Folio:	092074222001030	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	22/06/2022	Solicitante	Ⓜ	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	05/07/2022	Unidad de Transparencia	Ⓜ	Ⓜ

Descripción: Se envía respuesta en archivo adjunto. Por lo anterior y a efecto de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública, los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la Información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de Acceso Restringido, bajo las modalidades de Reservado o Confidencial (Art. 183, 186) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo en sus relaciones con los particulares, los principios de Máxima Publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información. Finalmente hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta podrá interponer recurso de revisión (el recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio), dentro de los quince días posteriores a aquel que haya surtido efecto la notificación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de los medios y los requisitos exigidos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Datos complementarios:

1.9 Recurso de revisión. En fecha nueve de agosto, la parte Recurrente se inconformó esencialmente con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta de la alcaldía es completamente omisa al no dar una respuesta completa a mi solicitud.*
- *De lo anterior la alcaldía respondió a través de 2 oficios, uno firmado por el subdirector de recursos materiales y el otro, firmado por la jefa de unidad departamental de programación presupuestal.*
- *De tal modo, es esta respuesta intentan responder a la última interrogante, sin embargo tampoco lo hace de forma completa, al no detallar el índice de disminución de la delincuencia por el aumento de patrullas, cuántas alertas reciben diariamente y cuáles de ellas son consideradas urgentes.*
- *Ahora bien, en el siguiente oficio de respuesta, únicamente se limitan a decir: “me permito informales que tras una búsqueda intensiva en los expedientes que obran en esta unidad responsable de gasto, no se encontró información referente a su solicitud”.*
- *Como se puede observar, la alcaldía no respondió a prácticamente nada de lo que se plasmó en mi solicitud, sin dar mayores explicaciones, sin motivar el hecho de no contar con la información, ni mucho menos fundamentar su escasa respuesta.*
- *El sujeto no turno la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. En fechas ocho y nueve de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvieron por presentados respectivamente los Recursos de Revisión por medio de los cuales hizo

del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.⁴

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de agosto, este *Instituto* admitió a trámite los Recursos de Revisión en contra de las respuestas emitidas por el *Sujeto Obligado*, las cuales se registraron con los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4042/2022** y los diversos **INFOCDMX/RR.IP.4047/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4052/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4057/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4062/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4067/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4077/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4082/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4087/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4092/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4102/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4107/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4112/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4117/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4122/2022** **INFOCDMX/RR.IP.4127/2022** **INFOCDMX/RR.IP.4132/2022** **INFOCDMX/RR.IP.4137/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.4167/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁵

De igual manera, este *Instituto* determino que de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que los recursos de revisión identificados con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.4042/2022** y los diversos **INFOCDMX/RR.IP.4047/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4052/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4057/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4062/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4067/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4077/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4082/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4087/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4092/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4102/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4107/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4112/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4117/2022**, **INFOCDMX/RR.IP.4122/2022**

⁴Descritos en el numeral que antecede.

⁵ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diecinueve de agosto.

INFOCDMX/RR.IP.4127/2022

INFOCDMX/RR.IP.4132/2022

INFOCDMX/RR.IP.4137/2022 INFOCDMX/RR.IP.4167/2022 presentan plenamente identidad de recurrente, Sujeto Obligado, y versan sobre el mismo tema de solicitud y agravios.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de esta Ciudad, utilizados en aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, **determinó procedente, ordenar la acumulación** de los referidos recursos de revisión al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4042/2022** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

De igual manera se solicitó al *Sujeto Obligado* remitiera las siguientes diligencias para mejor proveer:

2.3 Presentación de Respuesta Complementaria. El treinta de agosto del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, la emisión de una presunta respuesta complementaria, a través del oficio **ACM/DGODU/SCUS/295/2022** de fecha diecinueve de ese mismo mes, en los siguientes términos:

“...
“

El usuario, en su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...solicito copia de los impactos urbanos y las constancias de cumplimentación en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos...(sic)”

*De lo anterior, se señaló al usuario que, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, el dar la atención a su solicitud, esto por tratarse de un asunto de su competencia, esto de conformidad con el artículo 87 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, **aclorando que, por error se manifestó la fracción I del precepto en cita, siendo la fracción V de la Ley, mismo que se transcribe para mayor referencia:***

"Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

V. Impacto Urbano;

"

Lo que se robustece con lo señalado en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 93. Para la emisión del dictamen de impacto urbano o urbano ambiental, la Secretaría debe considerar:

I. La información contenida en el estudio de impacto urbano o urbano ambiental, complementos y anexos presentados y la ingresada por el solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88, 88 Bis y 89 de este Reglamento;

II. Los ordenamientos aplicables;

III. Las Áreas de Gestión Estratégica;

IV. Las opiniones recibidas a que se refiere el artículo 91 de este Reglamento;

V. Los anteproyectos en los que se establezcan las medidas de integración urbana, viales, hidráulicas y, en su caso, de regeneración al entorno urbano, protección civil y servicios urbanos, para su aplicación inmediata en el entorno urbano; y

VI. En su caso, alternativas de modificación al anteproyecto original.

La Secretaría podrá practicar visitas al proyecto objeto de la solicitud, con el fin de constatar la información ingresada, para lo cual el titular de la Dirección General de Administración Urbana designará al personal que la lleve a cabo; visita que se hará constar en acta circunstanciada.

Artículo 94. La Secretaría determinará los dictámenes de impacto urbano o urbano ambiental en cualquiera de los sentidos siguientes:

I. Dictamen de impacto urbano o urbano ambiental positivo, cuando cumpla con lo establecido en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable, para lo cual impondrá las medidas de integración urbana para evitar o minimizar los efectos que pudiera generar el proyecto y el pago de aprovechamientos, conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México;

II. Dictamen de impacto urbano o urbano ambiental negativo, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los efectos de un proyecto no puedan ser minimizados a través de las medidas de integración urbana y compensación propuestas y, en consecuencia, se genere afectación a la regeneración del entamo urbano o a la estructura urbana;

b) El riesgo a la población en su integridad física, sus bienes, posesiones y/o derechos no pueda ser evitado por las medidas de integración urbana propuestas en el estudio de impacto urbano;

c) El proyecto altera de forma significativa la estructura urbana.

III. Como no presentado, cuando:

a) Se emita la prevención para el seguimiento del proceso de evaluación y el propietario no la subsane dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento;

b) Después de transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, sí de la documentación presentada por el interesado se desprenda que la información sustancial del anteproyecto proporcionada en el estudio de impacto urbano es incongruente o contradictoria con la documentación que se anexó al mismo;

c) Exista falsedad en la información presentada por el propietario y/o el Perito en Desarrollo Urbano;

y

d) No se instale y conserve el letrero que señale las características del anteproyecto en evaluación, en los términos establecidos en el artículo 92 de este Reglamento.

Artículo 95. Las notificaciones de las prevenciones y requerimientos de información complementaria se realizarán por medio electrónico al correo que haya designado para tal efecto el solicitante, adicionalmente se publicarán en los estrados de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría.

El dictamen de estudio de impacto urbano positivo o impacto urbano ambiental positivo se notificará personalmente al interesado o a su representante legal, quien para tal efecto deberá asistir a las oficinas de la Dirección General de Administración Urbana en compañía del Perito en Desarrollo Urbano que haya suscrito el estudio de impacto urbano o urbano ambiental para el descargo de su responsiva en el carnet correspondiente.

Las resoluciones negativas o no presentadas, se notificarán personalmente en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado, el cual deberá ubicarse dentro de la Ciudad de México; en caso que no se haya designado domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado no se encuentre dentro del territorio de la Ciudad de México o bien, una vez constituido el personal comisionado en el domicilio proporcionado, éste no corresponda al de la persona buscada, se procederá a fijar la cédula de notificación en los estrados de la Dirección General de Administración Urbana. La notificación así practicada se tendrá por legalmente realizada y comenzará a surtir sus efectos a partir del quinto día hábil siguiente al de su fijación en estrados.

Entendiéndose como "Secretaría", a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de acuerdo al artículo 3 fracción XXX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de aplicación en la Ciudad de México, concatenado con el precepto 4 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ambos de aplicación en la Ciudad de México, mismo que se transcriben para mayor referencia:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda...

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este Reglamento.

Ahora bien, en lo que respecta a las "constancias de cumplimentación", corresponde a la Secretaría en cita la liberación de las mismas, en términos del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 99. La Secretaría podrá emitir oficio de liberación de medidas de integración urbana, cuando éstas hayan sido realizadas, documentadas y validadas por las dependencias, y se concluya la transmisión a título gratuito al Gobierno de la Ciudad de México del dominio del porcentaje de la superficie del terreno a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

En su caso, el interesado podrá proponer a la Secretaría un programa de cumplimiento de medidas de integración en donde se establezca la correspondencia entre el avance de la obra sujeta a estudio de impacto urbano y la realización de las obras correspondientes a las medidas de integración. En esos casos, el interesado podrá solicitar la liberación de medidas de integración urbana por etapas, para realizar lo conducente ante el Órgano Político Administrativo, siempre y cuando existan en el expediente radicado en la Dirección General de Administración Urbana elementos que comprueben el estricto cumplimiento de dicho programa.

En el caso del dictamen expedido conforme al artículo 88 Bis, la liberación se realizará conforme al documento que garantice el cumplimiento de las medidas de integración."

Por los motivos antes expuestos y fundados, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, la expedición y liberación de los Dictámenes de Impacto Urbano. ...” (sic).

2.4 Presentación de alegatos. El cinco de septiembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **ACM/UT/2408/2022** de fecha veintinueve de agosto, en el básicamente defiende la legalidad de sus respuestas iniciales

Como anexo a sus alegatos remitió las siguientes documentales:

- Oficio **ACM/DGJyG/0400/2022** de fecha 30 de junio.
- Oficio **ACM/DGODU/1391/2022** de fecha 29 de junio.
- **ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**
- Oficio **ACM/DGODU/1443/2022** de fecha treinta de junio.
- Oficio **ACM/DGODU/1443/2022** de fecha treinta de junio.
- Oficio **ACM/DGAF/DRMySG/SRM/578/2022** de fecha cinco de julio

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El catorce de abril del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello, así como el segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a las solicitudes de información, la cual será valorada en su momento procesal oportuno.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4042/2022** y sus diversos dieciocho expedientes acumulados.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha **once de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia de los recursos de revisión por considerar que reunían los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo el conocimiento de este Instituto haber emitido un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a los agravios expuestos por la persona Recurrente, señalando que derivado de ello, es que opera el sobreseimiento en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4047/2022 y los diversos INFOCDMX/RR.IP.4052/2022, INFOCDMX/RR.IP.4057/2022, INFOCDMX/RR.IP.4062/2022, INFOCDMX/RR.IP.4067/2022, INFOCDMX/RR.IP.4077/2022, INFOCDMX/RR.IP.4082/2022, INFOCDMX/RR.IP.4087/2022, INFOCDMX/RR.IP.4092/2022, INFOCDMX/RR.IP.4102/2022, INFOCDMX/RR.IP.4107/2022, INFOCDMX/RR.IP.4112/2022, INFOCDMX/RR.IP.4117/2022, INFOCDMX/RR.IP.4122/2022 INFOCDMX/RR.IP.4127/2022 INFOCDMX/RR.IP.4132/2022 INFOCDMX/RR.IP.4137/2022.**

Por lo anterior, dada cuenta que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, es por lo que, se procederá a realizar el análisis del mismo.

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Del análisis realizado al **oficio ACM/DGODU/SCUS/295/2022** de fecha diecinueve de agosto del año en curso, se advierte que el sujeto que nos ocupa, refiere que el encargado de dar atención a lo solicitado, es el diverso *Sujeto Obligado* que a saber es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, alegando que, dicha secretaría, tiene competencia de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México.

Sin embargo, aún y cuando aparentemente es correcta su manifestación dicho sujeto pasa por inadvertido que la Alcaldía atento a lo establecido en la fracción II, del artículo 29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establece que estas tienen competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de obra pública y **desarrollo urbano**.

Aunado a ello, si bien es cierto que, atendiendo a los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda, también puede dar atención a lo solicitado, de la revisión practicada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte remisión alguna en favor de dicha secretaría ya sea vía *PNT* o correo electrónico oficial tal y como lo establece el artículo 200 de la ley de la Materia, situación pro la cual el pleno de este instituto considera que no es viable tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Folio 092074222001020

- *No dieron debida respuesta a la solicitud, ya que deben remitir el oficio por medio del cual se dio respuesta al similar Oficio número AJ-268/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, emitido por la Comisión Federal de Electricidad.*
- *No remitieron la documentación relacionada.*

Folios 092074222001065, 092074222001075, 092074222001043, 092074222001095, 092074222001080, 092074222001063, 092074222001077, 092074222001093, 092074222001038, 092074222001039, 092074222001053, 092074222001088, 0920742220001114, 092074222001036, 092074222001108, 092074222001076, 092074222001107

- *En contra de la incompetencia señalada por el sujeto obligado.*
- *Considera que este si se puede pronunciar sobre lo solicitado.*
- *La respuesta no está debidamente fundada y motivada.*

Folio 092074222001030

- *La respuesta esta incompleta.*
- *El Sujeto no turno a todas las áreas competentes.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ACM/DGJyG/0400/2022 de fecha 30 de junio.*
- *Oficio ACM/DGODU/1391/2022 de fecha 29 de junio.*
- **ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**
- *Oficio ACM/DGODU/1443/2022 de fecha treinta de junio.*
- *Oficio ACM/DGODU/1443/2022 de fecha treinta de junio.*
- *Oficio ACM/DGAF/DRMySG/SRM/578/2022 de fecha cinco de julio*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Folio 092074222001020

- *No dieron debida respuesta a la solicitud, ya que deben remitir el oficio por medio del cual se dio respuesta al similar Oficio número AJ-268/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, emitido por la Comisión Federal de Electricidad.*
- *No remitieron la documentación relacionada.*

Folios 092074222001065, 092074222001075, 092074222001043, 092074222001095, 092074222001080, 092074222001063, 092074222001077, 092074222001093, 092074222001038, 092074222001039, 092074222001053, 092074222001088, 092074222001114, 092074222001036, 092074222001108, 092074222001076, 092074222001107.

- *En contra de la incompetencia señalada por el sujeto obligado.*
- *Considera que este sí se puede pronunciar sobre lo solicitado.*
- *La respuesta no está debidamente fundada y motivada.*

Folio 092074222001030

- *La respuesta esta incompleta.*
- *El Sujeto no turno a todas las áreas competentes.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir las respuestas así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁸**

Precisado lo anterior, y por cuanto hace al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4042/2022**, partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...Mediante oficio AJ-268/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020. la Comisión Federal de Electricidad solicito al Alcalde Adrián Rubalcava Suarez, la demolición de la construcción ubicada en CARRETERRA MEXICO TOLUCA S/N entre el camino a Chamixto y Cerrada Eucalipto, colonia Loma del PadreCP05020 en esa alcaldía, por lo cual deseo saber la respuesta que se tuvo a dicho oficio de la CFE, y a su vez solicito se informe y remita copia de toda la documentación relacionada con la atención a dicho oficio así como de las acciones realizadas en torno a la solicitud hecha por la Comisión Federal de Electricidad, es decir solicito dos cosas:

⁸ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

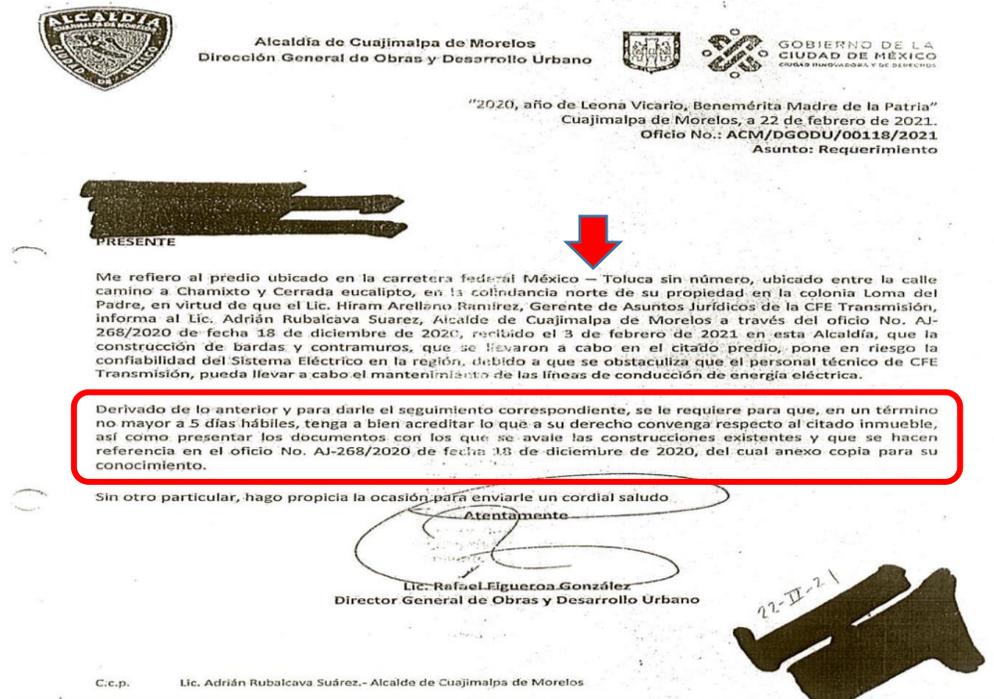
1. la respuesta brindada al oficio de Comisión Federal de Electricidad y 2. Toda la información relacionada con el procedimiento administrativo incoado para la demolición solicitada por la Comisión Federal de Electricidad, acciones realizadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Subdirección de Verificaciones y JUD de Calificación de Infracciones. Oficio AJ-268/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020. la Comisión Federal de Electricidad firmado por el Gerente de Asuntos Jurídicos HIRAM ARELLANO RAMIREZ, recibido en fecha 03-02-21 por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos tal como se demuestra con el documento anexo a la presente solicitud...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado*, proporciono únicamente la versión pública del oficio ACM/DGODU/00118/2021 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia de fecha veinte de abril del año en curso.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se tiene por totalmente atendida la solicitud que se analiza**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, para dar atención al cuestionamiento **número 1**, en el que solicitó *la respuesta brindada al oficio a través del cual la Comisión Federal de Electricidad pidió al entonces Alcalde, la demolición de una determinada construcción que se ubica en esa alcaldía*, al respecto por su parte el sujeto que nos ocupa, para dar atención a este proporciono la versión pública del oficio ACM/DGODU/00118/2021, indicando que ello es derivado del Acuerdo: 009/ACM-1/20-004/2022, en el que se ordenó la protección de los datos personales, concernientes al nombre, firma y domicilio de los particulares, lo cual a juicio del pleno de este *Instituto* es correcto, ya que estos, son datos que hacen identificable a las personas, situación por la cual se advierte que los mismos no pueden ser proporcionados.

Aunado a ello, se advierte que el sujeto notifico el acta de su comité de transparencia tal y como lo dispone el artículo 216 de la Ley de la Materia.



Situación por la cual se tiene por debidamente atendido el cuestionamiento número 1.

Por lo que hace al **segundo** cuestionamiento, en el que se pidió: *Toda la información relacionada con el procedimiento administrativo incoado para la demolición solicitada por la Comisión Federal de Electricidad, acciones realizadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Subdirección de Verificaciones y JUD de Calificación de Infracciones*; por lo anterior, el *Sujeto Obligado* indico que, derivado de una búsqueda en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de la Subdirección de Verificación y Reglamentos así como de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, no se encontró procedimiento alguno referente a la demolición de la construcción ubicada en Carretera México Toluca s/n, entre Camino a Chamixto y Cerrada Eucalipto Col. Loma del Padre. Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos es por lo que se considera que la interrogante se encuentra debidamente atendida.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende **se tiene por plenamente atendida la solicitud correspondiente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4042/2022**, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **hizo entrega de la información que detenta tal y como la resguarda en su poder**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS*⁹.

⁹ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Precisado lo anterior, y por cuanto hace a los diversos Recursos de Revisión
INFOCDMX/RR.IP.4047/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4052/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4057/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4062/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4067/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4077/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4082/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4087/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4092/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4102/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4107/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4112/2022,**
INFOCDMX/RR.IP.4117/2022, **INFOCDMX/RR.IP.4122/2022**
INFOCDMX/RR.IP.4127/2022 **INFOCDMX/RR.IP.4132/2022**
INFOCDMX/RR.IP.4137/2022, partiendo del hecho de que el interés de la parte
recurrente reside en obtener:

Folio	Solicitud
092074222001065	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 30 de septiembre de 2017.
092074222001075	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de julio de 2018.
092074222001043	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de diciembre de 2015.
092074222001095	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de marzo de 2020.
092074222001080	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de diciembre de 2018.
092074222001063	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de julio de 2017.
092074222001077	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 30 de septiembre de 2018.
092074222001093	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de enero de 2020.
092074222001038	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de julio de 2015.
092074222001039	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de agosto de 2015.
092074222001053	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de octubre de 2016.
092074222001088	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de agosto de 2019.
092074222001114	Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de octubre de 2021.

092074222001036	<i>Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de mayo de 2015.</i>
092074222001108	<i>Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 30 de abril de 2021.</i>
092074222001076	<i>Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de agosto de 2018.</i>
092074222001107	<i>Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 31 de marzo de 2021.</i>
092074222001030	<i>Copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos del 01 al 30 de septiembre de 2017.</i>

Para dar atención dichas solicitudes el sujeto indico que, con fundamento en los artículos 7, fracción I y 87 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la dependencia encargada de expedir los impactos Urbanos, así como las Constancias de Cumplimentación, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ante la cual se puede dirigir sus solicitudes ante la oficina de Transparencia de esa Secretaría en: seduvitransparencia@gmail.com ubicada en Amores número 1322, colonia Del Valle Centro, Codigo Postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, teléfono 51 30 21 00 ext. 2201, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **no es posible tener por totalmente atendidas las solicitudes que se analizan**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno traer a colación el contenido de la documental pública que fuera plenamente desestimada en el Considerando Segundo de la presente determinación, ya que en la misma se advierte que el sujeto que nos ocupa, que lo requerido en las solicitudes, no es tema de su competencia, sin embargo, tal y como se ha referido el sujeto pasa por inadvertido que, de conformidad con lo establecido en en la fracción II, del artículo 29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establece que **estas tienen competencia**, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de obra pública y **desarrollo urbano**.

Para robustecer lo anterior, se encuentra el artículo 87 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

- I. Alineamiento y número oficial;*
- II. Zonificación;*
- III. Polígono de actuación;*
- IV. Transferencia de potencialidad;*
- V. Impacto Urbano;***

Por lo anterior, y con base en la citada normatividad se advierte que en este caso la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, si está en facultades de realizar una búsqueda en los archivos que detenta y en su caso hacer entrega de la información solicitada.

Por otro lado, **respecto a la parcial incompetencia en favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, resulta de imperiosa necesidad traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y

remitir al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía PNT o vía correo electrónico oficial o vía**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISA* y la *PNT*, no fue posible localizar remisión alguna, ni tampoco se generó un sub folio en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

No obstante, al haber delimitado su competencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, el sujeto **argumento únicamente que la SEDUVI, es quien expide los impactos Urbanos, así como las Constancias de Cumplimentación y para ello proporcionó los datos de localización de la unidad de transparencia de la referida Secretaría, lo cual no se considera ajustado a derecho, ya que se considera que el proceso de remisión por incompetencia parcial no está atendido conforme a derecho, ya que tampoco fundado y motivo correctamente su incompetencia.**

Situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que dichos pronunciamientos no se encuentran totalmente apegados a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* no cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud y orientar esta misma en favor del sujeto obligado competente

Por lo anterior, se concluye que los Recursos de Revisión que se analizan no fueron atendidos conforme a derecho.

Asimismo, por cuanto hace al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4167/2022**, en el que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

Transitando sobre la lateral del Circuito Interior, aquí en la Ciudad de México viniendo de Cuajimalpa rumbo al Aeropuerto, me encontré con un espectacular, casi llegando al cruce de la Av. México Tacuba, dicho espectacular es de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el cual anuncian:

#REFORZANDO LA SEGURIDAD

5 VECES MÁS PATRULLAS EN 3 AÑOS, VAMOS POR 200 MÁS EN CUAJIMALPA #HECHOSNOPALABRAS

De acuerdo a lo descrito, quisiera me informen varias cosas, primero:

1.- ¿cuántos espectaculares como este, o cualquier otro que sea de la Alcaldía Cuajimalpa, tienen instalados por toda la Ciudad de México?

2.- ¿cuál es el costo total por esos espectaculares?

3.- ¿quién, de dónde y/o de qué partida sale el presupuesto para la instalación de este tipo de anuncios?

4.- ¿quién les da la autorización para instalar estos espectaculares?

5.- Tomando en cuenta lo que están anunciando, quisiera conocer más detalles, o más bien, todo lo que respecta a ese aumento de patrullas, es decir, una comparativa en donde incluyan el número total de patrullas con las que cuenta esa alcaldía, un índice de cuánto ha disminuido la delincuencia por el aumento de patrullas, cuántas están en circulación en el día, modelos y año de las patrullas, cuántas alertas reciben diariamente y cuáles de ellas son consideradas urgentes, etcétera.

..." (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la Subdirección de Recursos Materiales indicó que, al mes de septiembre del ejercicio fiscal 2018 se contaba con un total de 47 patrullas. Actualmente se cuenta con un total de 133 unidades correspondientes a vehículos de seguridad los cuales se encuentran en circulación en su totalidad, los cuales son modelo 2000, 2002, 2004, 2006, 32007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2017, 2022.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **no es posible tener por totalmente atendida la *solicitud* que se analiza**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno señalar que, de la revisión practicada a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado en que se advierte el tratamiento que como tal emiten los sujetos obligados para dar atención a las solicitudes, en el caso

particular, solamente se localizó un archivo electrónico de respuesta mismo que corresponde al oficio **ACM/DGAF/DRMySG/SRM/578/2022** de fecha cinco de julio, signado por la **Subdirección de Recursos Humanos**, lo cual se ilustra de la siguiente manera:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	22/06/2022	Fecha límite de respuesta:	05/07/2022
Folio:	092074222001030	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	22/06/2022	Solicitante		-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	05/07/2022	Unidad de Transparencia		

Descripción: Se envía respuesta en archivo adjunto. Por lo anterior y a efecto de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública, los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de Acceso Restringido, bajo las modalidades de Reservado o Confidencial (Art. 183, 186) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo en sus relaciones con los particulares, los principios de Máxima Publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información. Finalmente hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta podrá interponer recurso de revisión (el recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio), dentro de los quince días posteriores a aquel que haya surtido efecto la notificación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de los medios y los requisitos exigidos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Datos complementarios:

Del contenido del citado oficio, se puede advertir que únicamente, da atención a la primera parte del cuestionamiento número 5, en el que se solicitó: **5.- Tomando en cuenta lo que están anunciando, quisiera conocer más detalles, o más bien, todo lo que respecta a ese aumento de patrullas**, es decir, una comparativa en donde incluyan el número total de patrullas con las que cuenta esa alcaldía, un índice de cuánto ha disminuido la delincuencia por el aumento de patrullas, cuántas están en circulación en el día, modelos y año de las patrullas, cuántas alertas reciben diariamente y cuáles de ellas son consideradas urgentes, etcétera.

Puesto que el sujeto refiere que, hasta el mes de septiembre del ejercicio fiscal 2018 se contaba con un total de 47 patrullas, no obstante ello, en la actualidad se cuenta con un total de 133 unidades correspondientes a vehículos de seguridad los cuales se

encuentran en circulación en su totalidad, los cuales son modelo 2000, 2002, 2004, 2006, 32007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2017, 2022.

Pronunciamentos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **sirven para tener por parcialmente atendido el requerimiento número 5**, ya que como se ha podido demostrar únicamente se atendió la primera parte del mismo.

Acotado lo anterior, aún y cuando el sujeto refiere haber emitido 2 oficios para dar atención a los cuestionamientos resulta claro para este *Instituto* que únicamente se encuentra cargado en la PNT, un documento correspondiente al oficio **ACM/DGAF/DRMySG/SRM/578/2022** signado por la **Subdirección de Recursos Humanos**.

En tal virtud, a consideración de las y los comisionados integrantes del pleno de este instituto, el sujeto dejó de pronunciarse sobre el resto de los cuestionamientos que integran la *solicitud*, pese a que, detenta facultades para ello, máxime que emite un reconocimiento expreso respecto a que elaboro un segundo oficio para dar atención a la solicitud.

De conformidad con el análisis que precede en lo correspondiente al recurso de revisión que se analiza, **se considera que el mismo esta parcialmente atendido conforme a derecho**.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".¹⁰

¹⁰ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹¹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para **determinar respecto de los agravios** lo siguiente:

Folio 092074222001020

Resultan **infundados los agravios**, toda vez que el sujeto hizo entrega de la documental requerida en versión pública y se pronunció categóricamente sobre lo solicitado, indicando que no existe procedimiento de verificación en el predio señalado.

Folios 092074222001065, 092074222001075, 092074222001043, 092074222001095, 092074222001080, 092074222001063, 092074222001077, 092074222001093, 092074222001038, 092074222001039, 092074222001053, 092074222001088, 0920742220001114, 092074222001036, 092074222001108, 092074222001076, 092074222001107

embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹¹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Resultan **parcialmente fundados los agravios**, toda vez que el sujeto, si es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado, además de que no actuó conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia para remitir la *solicitud* en favor del diverso sujeto que es parcialmente competente para proporcionar la información solicitada.

Folio 092074222001030

Resultan **parcialmente fundados los agravios**, toda vez que el sujeto, si se pronuncio sobre parte de la información requerida en el cuestionamiento número 5, indicando lo relativo a su parque vehicular de patrullas con las que cuenta, dejando de dar atención a los diversos cuestionamientos que componen la solicitud pese a que cuenta con plenas atribuciones para ello.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

MODIFICAR las respuestas emitidas en los folios **092074222001065, 092074222001075, 092074222001043, 092074222001095, 092074222001080, 092074222001063, 092074222001077, 092074222001093, 092074222001038, 092074222001039, 092074222001053, 092074222001088, 0920742220001114, 092074222001036, 092074222001108, 092074222001076, 092074222001107** para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a las solicitudes, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración a efecto de que proporcione a la persona Recurrente copia de los Impactos Urbanos y las Constancias de Cumplimiento en todos los desarrollos de la alcaldía Cuajimalpa Morelos, resguardando en todo momento la información de carácter restringido.

II.- Por otra parte, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá de remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y dicha circunstancia deberá de hacerla del conocimiento de la persona recurrente para su seguimiento.

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida en el folio **092074222001030** para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 092421722000008, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración a efecto de que entregue la información relativa a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4 y la segunda parte del requerimiento número 5.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** en su calidad de Sujeto Obligado por cuanto hace a los folios **092074222001065, 092074222001075, 092074222001043, 092074222001095, 092074222001080, 092074222001063, 092074222001077, 092074222001093, 092074222001038, 092074222001039, 092074222001053, 092074222001088, 0920742220001114, 092074222001036,**

092074222001108, 092074222001076, 092074222001107 y 092074222001030 y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**